

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14343/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA LORENA LÓPEZOLIVERA NÚÑEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A FORTALECER A LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A SER RESCATISTAS INDEPENDIENTES DE ANIMALES.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. -



La suscrita C. Dip. Ana Lorena López Olivera Núñez, e integrantes del Grupo Legislativo del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, pertenecientes a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover Iniciativa de reforma a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la página Oficial de Milenio, y aunque no existe un estudio oficial, se estima que en Nuevo León hay alrededor de 500 mil perros callejeros. Pese a que la gran mayoría tiene o tuvo dueño, son dejados a su suerte. México es el país latinoamericano con mayor índice de perros callejeros, según cifras del INEGI; de los 18 millones de ejemplares en el país, 70% vive en las calles y en aislamiento social. La pandemia de covid empeoró su situación, pues el abandono de mascotas se ha vuelto un tema de relevancia durante la cuarentena, toda vez que existieron rumores de que estos animalitos también eran transmisores del virus, por lo que mucha gente optó por abandonarlos y dejarlos en las calles sin techo y sin alimento. De acuerdo a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), cerca de 500 mil perros y gatos son abandonados cada año, y la cifra aumentaba un 20% anual antes

de la pandemia, pero recientemente albergues y protectores de animales han manifestado un incremento en la recepción de perros y gatos en situación de abandono.

Recientemente, en Nuevo León, reconocimos a los animales como seres sintientes, a efecto de que no sean clasificados como cosas u objetos, este reconocimiento abrió las puertas para que los derechos de los animales sean realmente una prioridad en nuestro Estado, y que los casos de maltrato animal, en donde se incluye el abandono, entre otras cosas, no se quede en la impunidad y sean ejecutadas las penas establecidas en la ley.

Existen personas que son como ángeles en el camino para los animalitos, estos ciudadanos, que propongo se denominen como “rescatistas animales independientes”, están al frente de fundaciones y refugios para animales, los cuales dedican su vida a salvar a estos seres vivos en condición de calle. Su labor consiste en asistir a los animales que necesitan ayuda médica, los recuperan y luego los ponen en adopción para que sean acogidos por una familia que les brinde condiciones óptimas y calidad de vida.

El objetivo del presente asunto, es lograr que se fortalezca la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para que, consecuentemente, se apoye a las personas que se dedican a dar un trato más ético para nuestros animales, evitando que continúe el sufrimiento de estos seres sintientes. El camino es largo, pero sabemos que los avances y el apoyo que se dé a los albergues y los rescatistas de animales, va a ser un parte aguas para que en un futuro celebremos que Nuevo León es una entidad federativa en donde no existen animales desolados y en situación de calle, sino más bien un lugar en el que los animales vivan

en condiciones dignas y no veamos a estos seres deambulando sin rumbo por nuestras calles.

Las fundaciones reciben en sus refugios decenas de animales y deben cubrir todos los gastos de su manutención, por lo que la mayoría de los lugares en donde los animales son amparados, para posteriormente darlos en adopción, están sobre su capacidad, y ven en la imperiosa necesidad de tener que re direccionar a los animales o a negarles el acceso, son altas los costos que deben invertirse únicamente en alimento y eso no es todo, también medicamentos, agua, y espacios que les permitan desarrollarse libremente, por lo que en ocasiones se sobregiran y las diversas y organizaciones mantienen altas deudas. Si bien estos lugares reciben donaciones, las mismas no son suficientes, ya que algunas personas no son tan sensibles con el tema del cuidado y protección de los animales, toda vez que aún no se logra una cultura completa en el tema de la protección a los animales.

Por otro lado, la mayoría de las veces se quiere atención veterinaria, que, en ocasiones, puede pasar de ser únicamente una consulta, vacunación, desparasitación, exámenes básicos y esterilización, hasta casos más graves en donde se requieren cirugías y exámenes más costosos; en esas situaciones de emergencia, es primordial atender de inmediato a la mascota que así lo requiera, buscando después la manera de resolver el tema del pago por estos servicios.

En virtud de lo anterior, es que, a través del presente proyecto, propongo que los Municipios, dentro de nuestra entidad federativa, destinen un apoyo especial para las personas que se dedican a rescatar animales en situación de calle, que además se hacen responsables del cuidado de estos seres hasta la etapa de adopción. De ésta manera es que buscamos proteger la vida de los mismos, evitando el maltrato y

abandono, a efecto de que quienes fungen como rescatistas, puedan tener un respaldo en su noble labor, que implica el brindarles alimentos, medicamentos y albergue, con el fin de mejorar su calidad de vida y conseguirles un hogar.

Por último, reitero que la presente iniciativa va a fortalecer a las personas encargadas del noble labor como es el rescate de animales, y que de la mano de estas acciones, colaboraremos a que se atenúen las consecuencias sociales de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables y en riesgo.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** por modificación los las fracciones XLII y XLIII del Artículo 3, el artículo 9, las fracciones III y IV del artículo 14, **se adiciona** la fracción XLIV al artículo 3, la fracción IV recorriéndose la actual para ser la fracción V al artículo 14, de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XLVI. ...

XLVII. Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría;

XLVIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley; y

XLIX. Rescatista Animal Independiente: Las personas físicas que se dediquen al rescate, curación, y adopción de animales, y que no se encuentren constituidas como una asociación civil, con la finalidad de poder dar en adopción a los animales que rescaten.

Artículo 9. Todo Rescatista Animal Independiente, además de la persona moral que realice actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, servicios de estética, exhibición, espectáculos, reproducción, enajenación, rescate, pensión, alojamiento temporal y usufructo de animales, deberá valerse de los medios, métodos y procedimientos adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 14. ...

I. a II. ...

III. Formular, aprobar y aplicar un Reglamento que garantice la protección y bienestar animal, apegado a la presente Ley y a las normas jurídicas aplicables;

IV. Implementar programas de apoyo a quien funja como Rescatista Animal Independiente, o bien en las labores de los

refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales. Los apoyos podrán materializarse a través de aportes directos en dinero y/o especie, destinados al beneficio directo a los animales.

V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

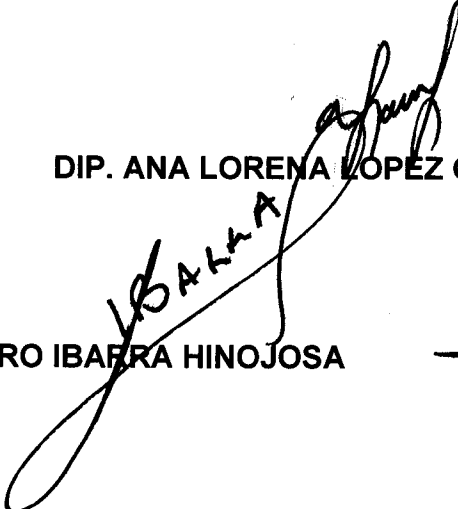
TRANSITORIOS

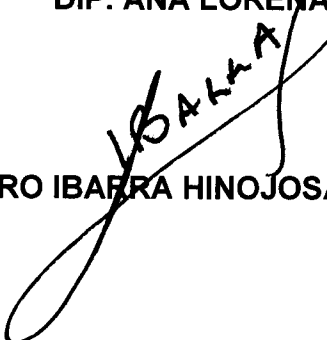
Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

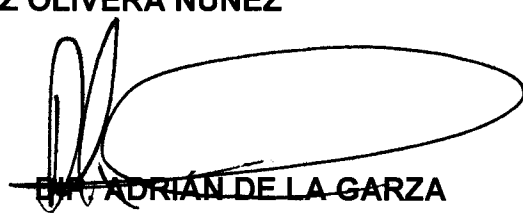
Segundo. - En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Autoridades Municipales procederán a realizar los ajustes o adecuaciones necesarias a sus reglamentos municipales en la materia conforme al presente Decreto.

Atentamente

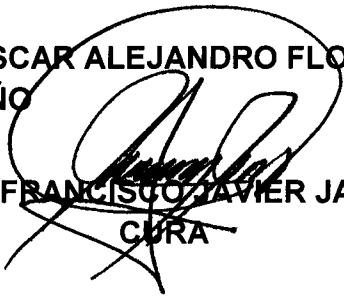
Monterrey, Nuevo León abril de 2021


DIP. ANA LORENA LOPEZ OLIVERA NUÑEZ

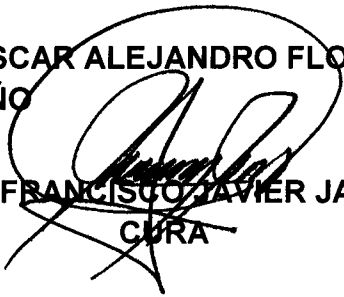

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES
TREVINO


DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRIGUEZ LÓPEZ

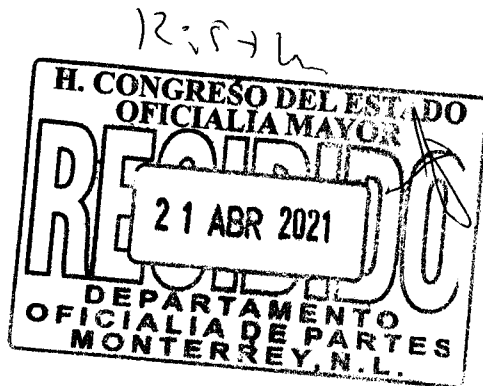

DIP. FRANCISCO JAVIER JARA
CERA


DIP. GERARDO GOVEA
MOCTEZUMA

DIP. JORGE DE LEÓN FERNANDEZ


DIP. MARIANA KARINA GONZÁLEZ
ANAYA


DIP. MARCO ANTONIO DECANINI
CONTRERAS



Año: 2021

Expediente: 14344/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y LIC. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, EN RELACIÓN A LA REELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS CUANDO DECIDIERON RENUNCIAR O PERDIERON LA MILITANCIA DE SU GRUPO LEGISLATIVO DESPUÉS DE LOS PRIMEROS TRES MESES EN LUGAR DE LA MITAD DE SU LEGISLATURA COMO ACTUALMENTE SE ESTABLECE

INICIADO EN SESIÓN: 26 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Los suscritos, C. Luis Alberto Susarrey Flores y Dip. Eduardo Leal Buenfil; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México cuenta con un sistema bicameral, el Poder Legislativo federal esta conformado por un lado, por la Cámara de Diputados y por otro, el Senado de la República. La composición de la cámara baja es de 500 diputados, donde 300 son elegidos por el principio de mayoría relativa y 200, elegidos por representación proporcional. Lo anterior, significa que 300 diputados están en el Congreso representando a los ciudadanos de sus respectivos distritos, por sus ideologías, sus propuestas y sus ideales, pues fueron elegido mediante el voto directo, y 200, por medio de una lista.

Actualmente, la Ley es tan endeble, que permite que los diputados se puedan cambiar de partidos cuantas veces quieran, faltándole al respeto a la gente que los eligió por los principios e ideales que dijeron representar y muchas veces, ni siquiera por ellos mismos, si no por el partido que los postuló.

La LXIV Legislatura, desde que iniciaron sus funciones el primero de Septiembre del 2019 hasta el mes de marzo de este año, han sido 87 Diputados federales los

que se han cambiado de Grupo Legislativo. Una de las consecuencias de esto, se vio directamente reflejado en la composición legislativa es que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ahora se ubica como tercera minoría, cuando al inicio, se encontraba en el quinto lugar, ya que el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo perdieron miembros. Otro ejemplo es cómo MORENA llegó con casi 10 integrantes menos de los que ahora tiene, producto de lo que comúnmente se le conoce como “*chapulineo*”.

La Cámara de Diputados no es la única que sufre de este fenómeno, aquí en Nuevo León, nuestro Congreso también pasa por eso. El Poder Legislativo del Estado cuenta con 42 diputados, de los cuales 26 se asignan por el principio de mayoría relativa (candidato con mayor cantidad de votos en los distritos uninominales) y 16 por medio de representación proporcional. En la LXXV Legislatura ha habido múltiples cambios: Desde que inició hasta la fecha más de 13 diputados, ósea casi un 40 por ciento, han hecho el cambio de bancada y es por esto que tenemos partidos que aún perdiendo la mayoría de los distritos locales, hoy tengan una sobre representación, ocupando ahora el 2do lugar en número de diputados. Por ejemplo, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional llegó a la LXXV Legislatura con 6 diputados y a la fecha cuenta con 11; el Partido Encuentro Social empezó con 3 diputados en su bancada y ahora tiene un solo miembro; Movimiento Ciudadano, que contaba con 4 y en algún punto llegó a tener 6, tiene en estos momentos 3 diputados; estos son solo algunos ejemplos, que provocan con justa razón, el hartazgo de la gente. El Congreso de Nuevo León, se convirtió en su momento, como lo llamaron algún momento los medios de comunicación, un verdadero y vergonzoso *Draft* Legislativo.

Es una tristeza ver este tipo de situaciones en el Congreso ya que, como se expuso al principio, la dinámica de los Diputados es el representar al votante, al ciudadano que creyó en todo lo que representaba y una de ellas es su partido. Los

partidos no son los dueños de la curul, la curul es del votante que eligió a su representante.

En perspectiva comparada, Portugal cuenta con una legislación muy rigurosa en esta materia. En el artículo 160 de su Constitución se considera la acción de Diputados que se afilien a un partido distinto al que se presentaron en la elección como causa para perder su mandato.

Con la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en el presente escrito, se garantiza de alguna manera que se respetan las decisiones individuales de los Diputados sobre en qué bancada quieren estar, pero, por de igual forma y con el mismo respeto a los ciudadanos de nuestro Estado, se deben de esperar un tiempo determinado para poder hacer el cambio de bancada, así blindamos hasta cierto punto que esto suceda, incluso el mismo día de la toma de protesta.

De igual forma se contempla reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para que los Diputados no puedan ser reelectos si decidieron renunciar o perdieron la militancia de su Grupo Legislativo después de los primeros tres meses, en lugar de la mitad de su legislatura como actualmente se establece.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que acudo ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 49 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Art. 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de **los primeros tres meses** de su mandato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 40 y la fracción III del artículo 46 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- ...

...

Serán considerados como Diputados Independientes aquellos que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes. **Los diputados que dejen de pertenecer al partido que los postuló no podrán sumarse al grupo legislativo de otro partido o grupo independiente durante un periodo de doce meses. Durante este tiempo serán considerados como diputados sin partido y tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de los legisladores.**

ARTICULO 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos bajo las siguientes condiciones:

I a II. ...

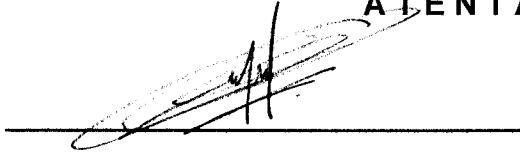
III.- Cuando uno o más integrantes dejen de pertenecer a algún Partido Político y constituyan un Grupo Legislativo de Diputados Independientes, siempre y cuando éste no se haya integrado anteriormente, **y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 40.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 22 de abril de 2021

ATENTAMENTE.-



C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL



18150110

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INHABILITACIÓN POR FALTAS GRAVES.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se reforman por modificación, el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 78, la fracción II del artículo 84 y el primer párrafo del artículo 89; y se derogan la fracción V y el último párrafo del artículo 78, el inciso c), de la fracción I, el inciso c) de la fracción II y el último párrafo de artículo 81; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa, mediante la siguiente:

Exposición de Motivos

En la sesión del pleno del Congreso celebrada el 15 de mayo de 2019, se aprobó la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, mediante el Decreto 144, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio del mismo año.

De acuerdo con su artículo 1º, la ley tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

Dicha ley consta de seis Títulos, 23 Capítulos y 22 Secciones; distribuidos en 229 artículos y seis Artículos Transitorios.

El ordenamiento en mención, resulta de la necesaria homologación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según lo dispone el artículo Segundo Transitorio del Decreto correspondiente, que a la letra dice:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias,

deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”

Sin embargo, durante el proceso de homologación de la ley, la actual legislatura incorporó disposiciones no previstas en la ley general; que carecen de sustento constitucional y legal, para su aplicación

Tal es el caso, de diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, respecto de la **inhabilitación definitiva**, conocida como “**muerte civil**”, como parte de las sanciones previstas por dicha ley.

Al respecto, en la sesión del 14 de enero del 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **Acciones de Inconstitucionalidad 135/2017 y su acumulada 156/2017**, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2017 y su acumulada 156/2017.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 295, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “**Y MULTA DE CINCO MIL A CINCUENTA MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**”, ASÍ COMO “**Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.....Y POR EXTENSIÓN LA DEL ARTÍCULO 295 EN LA PORCIÓN NORMATIVA ““**Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ...

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTFÍQUESE; “ (Énfasis añadido)

Como se desprende la resolutoria, el más Alto Tribunal de la Nación declaró la invalidez del artículo 293 del Código Penal de Jalisco, en las porciones normativas “**MULTA DE CINCO MIL A CINCUENTA MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,**” Y “**LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”

El artículo 295 del Código Penal del Estado de Jalisco controvertido, antes de su posterior reforma, establecía lo siguiente:

“Artículo 295.- Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública”. (énfasis añadido).

Bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el pleno de la SCJN, se pronunció por la invalidez de la porción normativa del artículo " multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", **por considerar excesiva la sanción y tasarse como cantidad fija.**

Adicionalmente, coincidieron en que la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, trasgrede el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir la graduación de la pena.

La resolución fue aprobada por unanimidad de votos, con las reservas de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

Considerando que la figura de la inhabilitación definitiva también se incluyó en diversos artículos del Código Penal del Estado de Nuevo León- que también propondremos reformar en otra iniciativa-, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, para enriquecer nuestra iniciativa, estimamos necesario reproducir algunos de los alegatos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que sustentaron las referidas Acciones de Inconstitucionalidad.

1.- La inhabilitación definitiva resulta violatoria de los principios de proporcionalidad de las penas y de legalidad, así como del derecho de seguridad jurídica, a que se refieren los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos artículos se transcriben en la parte que interesa.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)*

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)”

2.- Aunque el legislador tiene libertad configurativa para diseñar su política criminal, al elegir los bienes jurídicos sujetos a tutela, las conductas típicas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con las condiciones sociales; esta libertad no es absoluta, pues se encuentra acotada al respeto de los principios y derechos consagrados en la Constitución Federal, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que **aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México**, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos **está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos**, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales”. (Énfasis añadido)

3.- La sanción de inhabilitación definitiva, al constituir una sanción fija e invariable que no acepta un límite mínimo y un máximo de aplicación, imposibilita que el juzgador individualice la pena, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales; según lo indica la siguiente jurisprudencia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la interpretación estricta (propia de la materia penal) de los citados artículos del Código Penal del Estado de México(antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de enero de 2006), en la parte que contienen **la pena de inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, se concluye que prevén una sanción fija y excesiva y, por tanto, violatoria de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en tanto que al señalar las penas correspondientes por las conductas antijurídicas que describen, además de las privativas de libertad y pecuniaria, establecen la pena de inhabilitación del servidor público que hubiere cometido el delito, por el término invariable e inflexible de veinte años,. En efecto, **la pena de inhabilitación prevista en los aludidos preceptos legales es excesiva y por ende, inconstitucional, porque no señalan bases suficientes para que la autoridad judicial la individualice; y especialmente porque no permite establecer su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor**. Además, al estar configurada dicha pena en un lapso fijo, **la inflexibilidad que ello supone no permite que exista la proporcionalidad y razonabilidad suficientes, entre su imposición y la gravedad del delito cometido, habida cuenta que el establecimiento de un plazo fijo impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo**”. (Énfasis añadido)

4.- El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, constituye una garantía para las personas de que las leyes estén redactadas de forma clara y suficientemente determinadas. Lo anterior, se desprende de la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, **al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito**; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, **la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma**. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”.(Énfasis añadido)

La argumentación hasta aquí expuesta, justifica plenamente, eliminar la referencia a la inhabilitación definitiva, del cuerpo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, de Nuevo León, considerando que, si bien se señala la consecuencia jurídica del delito, la disposición no precisa una duración mínima y máxima de la sanción; por lo que establece la inhabilitación definitiva. Por lo tanto, no existe certeza jurídica a quien se le aplique la sanción: además, no permite al operador jurídico la individualización de manera gradual a la gravedad del ilícito, considerando el grado de culpabilidad de la persona.

Lo impreciso de la disposición al no señalar expresamente un límite mínimo y máximo de la pena, ocasiona que los destinatarios de la norma se encuentren en la incertidumbre de conocer si el operador jurídico considerará todos los elementos para una correcta y adecuada imposición de la misma, en virtud de que la autoridad sancionadora no tiene otra opción que imponer siempre la misma pena, independientemente de la gravedad de la responsabilidad.

Por lo anterior, el legislador debe establecer en la norma penal una sanción con un límite mínimo y un máximo, que permita individualizar la pena, para que exista proporción y racionalidad suficiente entre la cuantía de la misma y la gravedad del delito en pleno respeto del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Para una mejor comprensión de la reforma que proponemos, se anexa un cuadro comparativo, entre lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, con la propuesta de reforma correspondiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (vigente)	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo (propuesta)
Dice	Dice	Se propone que diga:
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.	Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica; IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y V. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave.	Artículo 78.- ... I.-a IV.- ... V. Derogado

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.	La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Procederá la inhabilitación definitiva si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. Derogada
Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I. Tratándose de personas físicas: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;	Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I. Tratándose de personas físicas: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, del estado o de los municipios según corresponda, por un periodo que	Artículo 81.- ... I.- --- a) y b).- ...

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. II. Tratándose de personas morales: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años; c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar	no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; c) Inhabilitación definitiva para para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León; d) Indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; e) Inhabilitación temporal para ocupar cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años. II. Tratándose de personas morales: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, del estado o de los municipios según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años; c) Inhabilitación definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León; d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus	c).-Derogada d).- y e).- ... II.- ... : a) y b).- ... c) Derogada d).- a g).- ...
--	--	---

vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley; d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley; e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean	actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley; e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave o hecho de corrupción previsto en esta Ley; f) Reparación de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a	
---	---	-----------------------------------

compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares. Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado. Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.	la gravedad de las faltas de particulares o hechos de corrupción. Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado. Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien. Cuando se sancione una persona moral con la inhabilitación definitiva dicha sanción recaerá además en forma particular a toda persona que tenga el carácter de representante, accionista, socio, propietario y persona que ejerza el control sobre la misma. Exceptuando de lo anterior a los tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, salvo cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.	 Derogada
Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas: I.-La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;	Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas: I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público	Artículo 84.- ... I.- ...

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.	competente del Ente público o entidad correspondiente; II. La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal, en términos de la legislación aplicable.	II. La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y III.- ...
Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos: I.- a IV.- ... Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada. En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y	Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación definitiva, se reducirá la sanción mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos: i.- a IV.- ... Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada. En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y	Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación temporal, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos: i.- a IV.-

cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados. El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes. El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia. Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.	cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción, se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados. El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo, podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en las disposiciones legalmente aplicables, cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes. El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva con el objetivo de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos Federales, del Estado y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia. Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.	
---	---	----------------------------------

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo correspondiente, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente:

Decreto:

Artículo único. - Se reforman por modificación, el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 78, la fracción II del artículo 84 y el primer párrafo del artículo 89; y se derogan la fracción V y el último párrafo del artículo 78, el inciso c, de la fracción I, el inciso c) de la fracción II y el último párrafo de artículo 81; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 78.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Derogada

...

...

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Derogada.

Artículo 81.- ...

I.- ---

a) y b). - ...

c).- Derogada

d). - y e). - ...

II.- ... :

a) y b). - ...

c).- Derogada

d). - a g). - ...

...

...

...

...

...

Derogada.

Artículo 84-

I.- ...

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III.-...

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación temporal, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

i.- a IV.- ...

...

...

...

...

...

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 26 de abril de 2021.


Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

